

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

SUC. JOSÉ A. MÉNDEZ
LÓPEZ ET. AL.

Apelada

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET. AL.

Apelante

KLAN201700761

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DP1995-1140
(607)

Sobre:
Daños y Perjuicio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

Comparece Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) mediante recurso de apelación y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 23 de marzo de 2017, notificado el 29 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dicha *Sentencia* se declaró Con lugar la demanda incoada por la parte apelada.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, decretamos el **ARCHIVO ADMINISTRATIVO** del presente recurso.

I.

A continuación, reseñamos los incidentes procesales relevantes que sirven de fundamento para nuestra decisión.

El presente caso tuvo su génesis el 10 de octubre de 1995 cuando la Sucesión de José A. Méndez López

instó una *Demanda* en contra del ELA por daños y perjuicios. Allí, alegó que en el caso K AC1993-0532 al ELA se le ordenó expropiar o liberar un inmueble de su propiedad que desde el 27 de septiembre de 1965 el Estado le había puesto la clasificación P. Arguyó que el ELA no expropió ni liberó su propiedad privándole de uso y disfrute, por lo que reclamó indemnización en daños y perjuicios.

Luego de diversos trámites procesales no pertinentes a este dictamen, el 23 de marzo de 2017 el foro primario dictó *Sentencia*. Mediante dicho acto, el foro primario le imputó responsabilidad solidaria al ELA y a la Administración de Terrenos -quien se convirtió en parte del caso durante su extenso trámite- y, en consecuencia, determinó que el ELA era responsable hasta los límites estatuarios dispuestos en la Ley de Pleitos Contra el Estado.

Inconforme, el 30 de mayo de 2017 el ELA presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que la reclamación sobre daños y perjuicios incoada contra el Estado no está prescrita.

Erró el TPI al no desestimar la demanda a pesar de que la prueba presentada por la parte demandante no estableció todos los elementos de la causa de acción sobre daños y perjuicios bajo el 1802 del Código Civil de Puerto Rico, y a pesar de que la parte demandante solicitó el resarcimiento de daños por partidas que son improcedentes como cuestión de derecho.

Erró el TPI al aplicar al Estado la presunción establecida en la Regla 304(5) de Evidencia.

Erró el TPI al determinar que procede imponer al Estado el pago de honorarios de abogado, a pesar de que ello está vedado bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

Erró el TPI al imponer al Estado el pago de una tasa de interés por sentencia de 4.50%, aplicable a obligaciones privadas, cuando la tasa aplicable en este caso es 0.50%, establecida para obligaciones públicas.

Junto con su apelación el ELA presentó un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Informó que el 3 de mayo de 2017 de conformidad con las disposiciones de la Ley PROMESA, *infra*, el Gobierno de Puerto Rico radicó una Petición de Quiebras ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Alegó que la radicación de la petición de quiebra tenía el efecto automático e inmediato de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia en contra del ELA, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el Tribunal. En virtud de lo anterior, solicitó que se paralizaran los procedimientos ante este foro.

En atención a lo planteado por el ELA, emitimos varias Resoluciones interlocutorias:

El 1 y 2 de junio de 2017 le ordenamos a la Administración de Terrenos de Puerto Rico (ATPR) y a la Parte Apelada a expresarse sobre Aviso de Paralización presentado por el ELA y sobre el alcance que este Tribunal debía darle al mismo.

El 7 de junio de 2017 ordenamos el desglose de ambas mociones debido a que la Administración de Terrenos de Puerto Rico no fue incluida como parte en el escrito de apelación presentado por el ELA y tampoco había presentado recurso separado de apelación sobre la sentencia impugnada en el recurso de referencia

El 8 de junio de 2017 le concedimos a la Administración de Terrenos la prórroga solicitada.

El 9 de junio de 2017 la Administración de Terrenos informó que al igual que el ELA, el 30 de mayo de 2017 presentó su respectivo recurso de apelación¹ contra la sentencia aquí apelada. Indicó que ambos recursos presentaban cuestiones comunes de hecho y derecho por lo que solicitó su consolidación.

En la misma fecha, la Administración de Terrenos presentó su posición sobre la paralización y su alcance.

El 12 de junio de 2017 el ELA presentó una *Moción al amparo de la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, en la que solicitó autorización para presentar una transcripción de la prueba oral.

Transcurrido el término, la Parte Apelante no compareció por lo que disponemos del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

El 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal la conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC Sec. 2101 *et seq.*

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, *supra*, la Junta de Supervisión Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del ELA. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante El Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código

¹ Al que se le asignó la codificación alfanumérica KLAN201700764.

Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos. Estas secciones del Código de Quiebras disponen que la presentación de la petición de quiebra **tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt-related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico**, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante ese Tribunal. (Énfasis nuestro). Véase: Código de Quiebras, 11 USC Secs. 362(a), 922(a); Ley PROMESA, 48 USC Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

"1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court

concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.”

III.

El ELA nos solicita que paralicemos los procedimientos de apelación ante este Foro debido a la paralización automática consecuencia de la petición de quiebra radicada por el Gobierno de Puerto Rico el 3 de mayo de 2017.

Del derecho antes citado surge que el presente caso está dentro de aquellos cobijados por la protección del Título III de PROMESA. En consecuencia, el trámite apelativo debe ser paralizado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, **se ordena el ARCHIVO ADMINISTRATIVO** del presente caso hasta que otra cosa disponga el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Debido al efecto inmediato de la paralización de este recurso por la presentación de la quiebra y el archivo aquí decretado, queda pendiente sin resolver la *Moción solicitando consolidación* y la *Moción al amparo de la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Por último, dejamos sin efecto las *Resoluciones interlocutorias* dictadas en el presente caso.²

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este recurso de apelación, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en

² Las Resoluciones emitidas los días 1,2 y 8 de junio de 2017.

cualquier otro momento con posterioridad a la fecha de la presente sentencia y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos.

En caso de que la reclamación o reclamaciones de autos queden totalmente adjudicadas en el proceso ante el foro de Quiebras, este dictamen se considerará definitivo, independientemente que el Tribunal de Quiebras o parte interesada lo notifique a este tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones